ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO ANTIOQUIA
Municipio de Chigorodó
NIT. 890980998-8
28 OCT 2026
HORA:
RADICADO:
RECIBE:

RESOLUCIÓN Nº 0659
28 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN Nº 649 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA Nº 15 DE 2026"

LA ALCALDESA DELEGADA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política; 24, 25, 26 y 77 de la Ley 80 de 1993; 2 de la Ley 1150 de 2007; 3, 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto de Delegación N° 141 del 28 de octubre de 2026, y

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Chigorodó, Antioquia, adelantó la estructuración del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Nº 15 de 2026, cuyo objeto corresponde al "SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, ANTIOQUIA", con fundamento en los estudios y documentos preparatorios elaborados para determinar la necesidad de la contratación, sus condiciones técnicas y económicas y las reglas aplicables al procedimiento de selección.

Que mediante la Resolución Nº 649 del 27 de octubre de 2026, el municipio de Chigorodó ordenó la apertura del referido proceso de selección, estableciendo como presupuesto oficial la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($111.114.798), con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 837 del 1 de octubre de 2026.

Que, en el artículo segundo de la citada resolución, se estableció el cronograma del procedimiento, fijándose como fecha y hora límite para la presentación de ofertas el 29 de octubre de 2026 a las 9:00 a. m., y como plazo máximo para expedir adendas el 27 de octubre de 2026 a las 7:00 p. m.

Que, durante el desarrollo del procedimiento de selección, la sociedad REPRESENTACIONES INDUSTRIALES SDMD S.A.S. presentó una observación a los documentos del proceso, mediante la cual puso de presente discrepancias relacionadas con la determinación del presupuesto oficial y los valores unitarios y totales establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

Que, a partir de dicha observación, el municipio de Chigorodó procedió a revisar y contrastar el contenido del estudio previo, las cotizaciones que soportan el estudio de mercado, las especificaciones técnicas y el presupuesto oficial, con el propósito de verificar la correspondencia entre los documentos económicos que fundamentan y regulan el procedimiento de selección.

Que, como resultado de esa revisión, se identificaron inconsistencias que comprometen la correspondencia interna de las cifras económicas publicadas y que requieren una verificación integral antes de continuar con la convocatoria.

Que, en las páginas 15 y 16 del pliego de condiciones definitivo se estableció un valor unitario de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($383.916) y un valor total de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($115.174.857), mientras que en el apartado correspondiente al presupuesto oficial se fijó la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($111.114.798).

Que la diferencia entre el valor total consignado en las especificaciones técnicas y el presupuesto oficial asciende a CUATRO MILLONES SESENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($4.060.059), lo cual evidencia una falta de correspondencia entre dos referencias económicas relevantes de los documentos publicados.

Que, adicionalmente, al multiplicar el valor unitario de $383.916 por lás trescientas (300) unidades previstas, se obtiene un resultado de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($115.174.800), cifra que tampoco coincide exactamente con el valor total indicado en la tabla de especificaciones técnicas.

Que, por otra parte, en el estudio previo se señaló como menor valor cotizado la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($389.795,33) por unidad, mientras que la revisión de las cotizaciones incorporadas al expediente permitió identificar una cotización con un valor unitario de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($370.382,66), incluido IVA.

Que el municipio verificó que el presupuesto oficial de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($111.114.798) corresponde al valor total de la cotización de menor precio identificada, incluido el impuesto sobre las ventas (IVA) liquidado a la tarifa del cinco por ciento (5 %). En consecuencia, la inconsistencia advertida no radica, por sí misma, en la operación empleada para determinar dicho presupuesto, sino en la falta de correspondencia entre ese valor y las demás cifras económicas consignadas en los documentos del procedimiento.

Que las discrepancias identificadas hacen necesario revisar la metodología de estimación económica, verificar los soportes del estudio de mercado y armonizar las cantidades, los valores unitarios, los valores totales y el presupuesto oficial, de manera que la convocatoria se encuentre sustentada en información económica consistente y verificable.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios que orientan la función administrativa, entre ellos los de transparencia, publicidad, eficacia, economía y responsabilidad.

Que los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 desarrollan los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal, e imponen a las entidades y a los servidores públicos el deber de adelantar los procedimientos de selección con sujeción a las reglas aplicables, la debida planeación y la protección del interés general.

Que el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 contempla el deber de elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, así como los pliegos de condiciones o términos de referencia, con anterioridad a la apertura del procedimiento de selección, como parte de las exigencias que orientan su adecuada estructuración.

Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 regula las modalidades de selección del contratista, incluida la selección abreviada por subasta inversa, cuya aplicación exige que las condiciones del procedimiento sean compatibles con las características del objeto contractual y con las disposiciones que regulan dicha modalidad.

Que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece la aplicación de las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa en cuanto sean compatibles con la contratación estatal, lo que permite examinar la procedencia de la revocatoria directa del acto de apertura conforme al régimen previsto en la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en los casos previstos en la ley, entre ellos cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Que, para el presente asunto, el municipio de Chigorodó considera aplicable la causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la permanencia del acto de apertura, con fundamento en documentos económicos que presentan las inconsistencias verificadas, resulta incompatible con el deber de garantizar una convocatoria estructurada sobre reglas claras, coherentes y verificables, en protección del interés general comprometido en la contratación.

Que esta determinación no obedece a una consideración genérica de conveniencia administrativa, sino a hechos concretos constatados en el expediente: la diferencia entre el presupuesto oficial y el valor total de las especificaciones técnicas, la inconsistencia aritmética de dicho valor total y la discrepancia entre el menor valor unitario señalado en el estudio previo y el identificado en las cotizaciones revisadas.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha examinado la naturaleza jurídica del acto administrativo de apertura de los procedimientos de selección y la procedencia de su revocatoria directa, reconociendo su carácter general y la aplicación del régimen previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993. En particular, la Sección Tercera, en sentencia del 26 de noviembre de 2014, expediente 31.297, analizó la incidencia que tiene la presentación de ofertas en el examen de la revocatoria del acto de apertura. Posteriormente, en providencia del 2 de julio de 2021, expediente 58.372, se expusieron las distintas posiciones jurisprudenciales sobre los efectos de la presentación de propuestas frente a la posibilidad de revocar dicho acto. A su vez, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-945 de 2025, recopiló estas posiciones y señaló que existe unanimidad respecto de la posibilidad de revocar unilateralmente el acto de apertura antes de la presentación de ofertas, siempre que se configure alguna de las causales legales. En el presente caso, la Entidad adopta la decisión antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas y con fundamento en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-945 de 2025, recopiló las distintas posiciones jurisprudenciales sobre la revocatoria directa

del acto de apertura y señaló que existe unanimidad de criterio en cuanto a la posibilidad de revocarlo unilateralmente antes de la presentación de ofertas, en la medida en que no se ha configurado una situación particular en cabeza de un proponente. El mismo concepto destaca que la decisión debe estar sustentada en alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que el referido concepto también advierte que, a medida que avanza el procedimiento de selección y se presentan ofertas, pueden consolidarse expectativas jurídicas y económicas de los participantes, por lo cual la Administración debe valorar cuidadosamente las circunstancias particulares del proceso y los efectos de la decisión que pretende adoptar.

Que, en consecuencia, la procedencia de la revocatoria directa en el presente asunto debe valorarse tanto a partir de la causal legal invocada como de las circunstancias concretas del procedimiento, en particular la naturaleza de las inconsistencias económicas verificadas, su incidencia en la claridad de las reglas de participación y el hecho de que la decisión se adopta antes del vencimiento del plazo de presentación de ofertas.

Que el municipio de Chigorodó considera que la revocatoria directa de la Resolución Nº 0649 del 27 de octubre de 2026 constituye una medida dirigida a proteger el interés público comprometido en la contratación, evitando que el procedimiento continúe con fundamento en documentos económicos cuya correspondencia debe ser verificada y corregida integralmente.

Que se deberá por parte del municipio, abordar las inconsistencias identificadas de manera integral, mediante la revisión de los estudios y documentos preparatorios, la verificación de los soportes del estudio de mercado y la armonización de las cantidades, los valores unitarios, los valores totales y el presupuesto oficial.

Que la finalidad de dicha actuación consiste en garantizar que, una vez revisados y ajustados los documentos preparatorios y expedido el acto administrativo de apertura que corresponda, el procedimiento de selección se adelante sobre una estructura económica coherente y debidamente sustentada, de manera que los interesados puedan formular sus ofertas con fundamento en información clara, uniforme y verificable, sin tener que resolver por su cuenta las contradicciones existentes entre los documentos publicados.

Que, conforme al cronograma de la Resolución Nº 649 del 27 de octubre de 2026, el plazo máximo para expedir adendas fue fijado para el 27 de octubre de 2026 a las 7:00 p. m., mientras que el plazo de presentación de ofertas vence el 29 de octubre de 2026 a las 9:00 a. m., razón por la cual no hay lugar a realizar la corrección de las diferencias encontradas mediante adenda.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 regula la modificación de los pliegos de condiciones mediante adendas y establece las condiciones temporales para su expedición y publicación. En atención a las condiciones del cronograma vigente y a la necesidad de revisar integralmente los documentos preparatorios, la Entidad considera que no resulta procedente continuar con la convocatoria actual sin adoptar previamente las medidas necesarias para corregir las inconsistencias económicas identificadas.

Que, de acuerdo con la verificación efectuada en la plataforma SECOP II, a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se han recibido ofertas dentro del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Nº 15 de 2026, circunstancia que deberá quedar debidamente acreditada en el expediente.

Que, en consecuencia, la Entidad estima necesario revocar la Resolución Nº 649 del 27 de octubre de 2026 antes del vencimiento del plazo de presentación de ofertas, con el fin de revisar y armonizar los documentos que sustentan las condiciones económicas de la convocatoria y proteger los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Que la revocatoria dispuesta mediante el presente acto administrativo se circunscribe a la Resolución Nº 0649 del 27 de octubre de 2026 y no implica, por sí misma, la eliminación automática de los estudios y documentos preparatorios que puedan conservar su validez. Los documentos que resulten afectados deberán ser revisados y ajustados, y la suficiencia y vigencia del respaldo presupuestal deberá verificarse antes de adoptar cualquier decisión posterior de apertura.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar directamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y con fundamento en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución Nº 0649 del 27 de octubre de 2026, "Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Nº 15 de 2026", cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, ANTIOQUIA".

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la revocatoria dispuesta en el artículo anterior, el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Nº 15 de 2026 no continuará con fundamento en la Resolución Nº 649 del 27 de octubre de 2026. En consecuencia, deberán adoptarse las medidas administrativas y operativas correspondientes en la plataforma SECOP II para reflejar la decisión y evitar la continuación del procedimiento bajo las condiciones de apertura revocadas.

ARTICULO TERCERO: Disponer que la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente, responsable de la gestión contractual, revise y ajuste los estudios y documentos preparatorios del proceso, particularmente en lo relacionado con:

a) La verificación de las cotizaciones y de la metodología empleada para establecer el presupuesto oficial.
b) La correspondencia entre los valores unitarios, las cantidades, los valores totales de las especificaciones técnicas y el presupuesto oficial.
c) La consistencia de las operaciones aritméticas y del tratamiento tributario aplicado a los bienes objeto de adquisición.
d) Los demás documentos del proceso que resulten afectados por las inconsistencias económicas identificadas.

Las actuaciones preparatorias y los documentos que conserven su validez podrán mantenerse como soporte del procedimiento, previa verificación de su pertinencia y suficiencia, y deberán ajustarse en lo que resulte necesario para garantizar la coherencia de las condiciones económicas de la contratación.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública —SECOP II—, en el proceso de la referencia, junto con

los documentos y actuaciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO QUINTO: Una vez revisados y ajustados los estudios y documentos preparatorios afectados por las inconsistencias identificadas, y verificada la vigencia y suficiencia del respaldo presupuestal, la Entidad podrá continuar el trámite contractual desde lá fase preparatoria, mediante la expedición del acto administrativo de apertura que corresponda y la publicación de los documentos definitivos debidamente armonizados, con observancia de los requisitos legales aplicables. La presente resolución no implica la apertura automática del procedimiento ni la conservación de la vigencia del acto administrativo revocado.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la alcaldía del municipio de Chigorodó, a los 28 OCT 2026

SANDRA MARÍA SALDARRIAGA
Alcaldesa Delegada del Municipio de Chigorodó, Antioquia
Decreto de Delegación N° 141 del 28 de octubre de 2026

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Andrés Felipe Mahecha/ Asesor Externo Contratación		28/Oct/2026
Reviso:	Laura Alejandra Vélez Valle / Jefa Oficina Jurídica		28/Oct/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			